

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

Ref. Acción de tutela contra actuaciones administrativas de la USPEC y de la CNSC por haber ofertado cargos inexistentes en el concurso público de méritos que se adelanta en la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2.

Vinculados: participantes en la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2 referido a los cargos de la USPEC

Respetado juez, reciba un cordial saludo.

MAGDA YASMIN HERNANDEZ VALDIVIESO, identificada con C.C. 52.540.423 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, obrando en nombre propio y haciendo uso del derecho fundamental previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y demás legislación concordante, interpongo acción de tutela contra el Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Dr. LUDWING JOEL VALERO, o contra quien haga sus veces como responsable del concurso de méritos que se adelanta en la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, también denominada Nación II; en la cuales se ofertaron en concurso público de méritos los cargos de la USPEC, y contra la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Dra. MÓNICA MARÍA MORENO, o contra quien haga sus veces como director y responsable del referido Proceso de Selección, y contra las demás autoridades administrativas interesadas que su señoría considere necesario, en ambos casos, por las actuaciones administrativas a través de las cuales **ofertaron cargos públicos que no existen en la planta de personal**, lo que constituye una violación de mis derechos fundamentales al acceso al empleo público por mérito, previsto en los artículos 40.7 y 125 de la Constitución Política y el derecho fundamental al debido proceso, derivado del artículo 29 de la Carta. Fundo mi tutela en los siguientes

HECHOS:

1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) ofertó sus cargos de carrera administrativa en concurso público de méritos, a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), en el Proceso de Selección No. 1544 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, también conocido como Nación II.

El acuerdo que rige tal convocatoria es el Acuerdo 2098 de 2021 de la CNSC, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC–Proceso de Selección No. 1544 de 2020-Entidades del Orden Nacional-2”* (se adjunta como anexo a la tutela).

2. Dicho acuerdo refiere que se convoca “en las modalidades de Proceso de Selección de Ascenso, hasta el 30% de las vacantes a proveer y Proceso de Selección Abierto las restantes, para la provisión definitiva de setenta y ocho (78) empleos con ciento treinta y dos (132) vacantes a que hace referencia el presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC- que se identificará como “Proceso de Selección No. 1544 de 2020-Entidades del Orden Nacional-2”

3. Según la normativa legal y administrativa de la USPEC, la planta de personal de esa entidad tiene **LA TOTALIDAD** de sus cargos con sede en la ciudad de Bogotá D.C. Veamos:

3.1. El Decreto Ley 4150 de 2011, creó la USPEC.

El artículo 3 de ese Decreto Ley previó que “La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D. C.”.

Por su parte, el artículo 30 de ese mismo Decreto Ley indica que “El Gobierno Nacional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales procederá a adoptar la planta de personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), de conformidad con la estructura prevista por el presente decreto”.

Cuando el Gobierno Nacional ejerció esa competencia reglamentaria, expidió el Decreto 242 de 1 de febrero de 2012. El artículo 2 de ese Decreto reglamentario entregó al Director General de la USPEC la competencia para **distribuir** y **ubicar** los cargos de la planta global mediante **acto administrativo**, así: “El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, **mediante acto administrativo, distribuirá** los cargos de la planta global y **ubicará** al personal teniendo en cuenta la organización interna, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la Entidad” (subrayado por fuera del original).

3.2 Como se advierte, la competencia del director general para asignar los cargos de la planta de personal tiene tres elementos que la caracterizan 1) que debe hacerlo por acto administrativo, lo cual excluye otro tipo de formas de actuación de la administración, 2) que tiene competencia para distribuir los cargos, o lo que es lo mismo, asignarles la función entre las diversas dependencias; y 3) que tiene competencia para ubicarlos, es decir, para determinar la sede de cada cargo. Todo ello, mediante acto administrativo formal.

Por lo anterior, sólo puede considerarse que existe un cargo con una cierta sede o ubicación, cuando, por un acto administrativo expreso y formal, el Director General lo asigna una sede y esto no es asimilable a la distribución de las funciones entre las distintas dependencias.

3.3 Cuando el Director de la USPEC ejerció la competencia de ubicar los cargos, lo hizo a través de la Resolución 1031 de 02 de noviembre de 2016 (que se adjunta como prueba). Tal resolución determinó que **TODOS** los cargos de la USPEC tenían por sede a Bogotá. Se adjunta copia de la referida Resolución.

A manera ilustrativa se inserta un aparte de la Resolución 1031 de 02 de noviembre de 2016, en el que se aprecia que la totalidad de los cargos tienen como sede la ciudad de Bogotá:

USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN NÚMERO 001031 DEL 02 NOV 2016

"Por la cual se realiza la distribución de los cargos de la planta global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, y modifica en algunos apartes a la Resolución N° 00585 del 21 de Diciembre de 2012"

NÚMERO DE CARGOS	ESCALA DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SEDE
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	21	OFICINA ASESORA JURÍDICA	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	21	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	21	DIRECCIÓN LOGÍSTICA	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	21	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	21	SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	21	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES	BOGOTÁ
6	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	18	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	18	OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	BOGOTÁ
7	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	18	OFICINA ASESORA JURÍDICA	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	18	OFICINA DE CONTROL INTERNO	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	18	OFICINA DE TECNOLOGÍA	BOGOTÁ
3	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	18	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE SERVICIOS	BOGOTÁ
3	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	18	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	18	SUBDIRECCIÓN SUMINISTRO DE BIENES	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	15	OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	15	OFICINA ASESORA JURÍDICA	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	15	OFICINA DE TECNOLOGÍA	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	13	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y DESARROLLO	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	13	OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	13	OFICINA ASESORA JURÍDICA	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	13	OFICINA DE CONTROL INTERNO	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	13	OFICINA DE TECNOLOGÍA	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	13	SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Especializado	2028	13	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	BOGOTÁ
5	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y DESARROLLO	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	OFICINA ASESORA JURÍDICA	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	OFICINA DE CONTROL INTERNO	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	OFICINA DE TECNOLOGÍA	BOGOTÁ
8	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	SUBDIRECCIÓN ATENCIÓN A LOS EST. RECL.	BOGOTÁ
3	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA	BOGOTÁ
3	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES	BOGOTÁ
5	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE SERVICIOS	BOGOTÁ
6	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	11	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	BOGOTÁ

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

MINISTERIO DE JUSTICIA

USPEC Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN NÚMERO 001031 DEL 02 NOV 2016

"Por la cual se realiza la distribución de los cargos de la planta global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, y modifica en algunos apartes a la Resolución N° 00585 del 21 de Diciembre de 2012"

NÚMERO DE CARGOS	ESCALA DEL EMPLEO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	SEDE
3	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	BOGOTÁ
5	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	OFICINA ASESORA JURÍDICA	BOGOTÁ
3	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	OFICINA DE CONTROL INTERNO	BOGOTÁ
3	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	OFICINA DE TECNOLOGÍA	BOGOTÁ
3	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	BOGOTÁ
4	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	SUBDIRECCIÓN ATENCIÓN A LOS EST. RECL.	BOGOTÁ
6	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN	BOGOTÁ
6	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA	BOGOTÁ
3	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES	BOGOTÁ
5	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE SERVICIOS	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	9	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	7	DIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL Y DESARROLLO	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	7	OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	7	OFICINA ASESORA JURÍDICA	BOGOTÁ
1	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	7	OFICINA DE CONTROL INTERNO	BOGOTÁ
4	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	7	SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	7	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	BOGOTÁ
3	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	5	OFICINA DE CONTROL INTERNO	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	5	OFICINA DE TECNOLOGÍA	BOGOTÁ
5	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	5	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	BOGOTÁ
5	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	5	SUBDIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN	BOGOTÁ
3	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	5	SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO A LA INFRAESTRUCTURA	BOGOTÁ
7	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	5	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES	BOGOTÁ
6	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	5	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE SERVICIOS	BOGOTÁ
2	PROFESIONAL	Profesional Universitario	2044	5	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	BOGOTÁ
2	TÉCNICO	Análisis de Sistemas	3005	17	OFICINA DE TECNOLOGÍA	BOGOTÁ
14	TÉCNICO	Análisis de Sistemas	3005	15	OFICINA DE TECNOLOGÍA	BOGOTÁ
1	TÉCNICO	Técnico Administrativo	3124	18	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES	BOGOTÁ
1	TÉCNICO	Técnico Administrativo	3124	16	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE SERVICIOS	BOGOTÁ
1	TÉCNICO	Técnico Administrativo	3124	15	SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	BOGOTÁ
1	TÉCNICO	Técnico Administrativo	3124	15	SUBDIRECCIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES	BOGOTÁ
1	TÉCNICO	Técnico Administrativo	3124	15	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	BOGOTÁ
3	TÉCNICO	Técnico Administrativo	3124	13	OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO	BOGOTÁ
2	TÉCNICO	Técnico Administrativo	3124	13	OFICINA ASESORA JURÍDICA	BOGOTÁ
1	TÉCNICO	Técnico Administrativo	3124	13	OFICINA DE CONTROL INTERNO	BOGOTÁ
1	TÉCNICO	Técnico Administrativo	3124	13	SUBDIRECCIÓN ATENCIÓN A LOS EST. RECL.	BOGOTÁ
5	TÉCNICO	Técnico Administrativo	3124	13	SUBDIRECCIÓN FINANCIERA	BOGOTÁ

Calle 97 A No. 9 A - 34 Bogotá, Colombia
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

MINISTERIO DE JUSTICIA

3.4 Si bien es cierto que algunos funcionarios han sido “distribuidos” en dependencias fuera de Bogotá, no existe un acto administrativo que determine que la sede o ubicación de esos cargos está por fuera de esa ciudad. Ello implica que tal movimiento corresponde sólo a un movimiento provisional del empleado o a un “préstamo” que no crea el cargo en ese lugar de destino, ni altera su sede.

3.5 Esta consideración es muy importante, pues hace que el cargo siga existiendo realmente en la sede de Bogotá, lo cual impacta su disponibilidad para los concursos de méritos, y debe ser informado a los concursantes con el fin de evitar inducirlos a error respecto del cargo al que realmente concursan.

4. Como puede leerse en el acto administrativo indicado, es decir, en la Resolución 1031 de 02 de noviembre de 2016, dicho acto administrativo no sólo asignó la sede de todos los cargos a la ciudad de Bogotá, sino que también ordenó que esa fuera la planta de personal que debía remitirse y registrarse en el SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) para configurar la OPEC (oferta pública de empleos) y para que se abriera el respectivo concurso. En efecto, el artículo 1 de tal Resolución indica que se asignan los cargos a las diferentes dependencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC **“para efectos del cargue de la Oferta Pública de Empleos OPEC, en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil”** (subrayado por fuera del original).

5. A pesar de que todos los cargos de la USPEC tienen por sede a Bogotá, en el concurso público de méritos que se adelanta en la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, también denominada Nación II, la USPEC y la CNSC ofertaron cargos en sedes distintas. En mi caso, ofertaron un cargo de profesional grado 9, código 2044, con una presunta sede en Bucaramanga.

Tal situación implica una verdadera violación de mis derechos fundamentales, así como de los derechos fundamentales de los demás concursantes, pues me indujeron a error, al hacerme creer que en la planta de personal ofertada existían cargos ubicados territorialmente en otras ciudades, distintas a Bogotá, entre estos, el cargo al que me inscribí, en la ciudad de Bucaramanga. Así mismo, porque en el referido concurso no aclararon que los cargos ofertados tenían la sede anclada a la ciudad de Bogotá, lo cual es una condición que altera sustancialmente la OPEC ofertada, e incluso la forma como debían ofrecerse los señalados cargos.

6. La actuación administrativa descrita en el hecho anterior, conlleva múltiples violaciones a mis derechos fundamentales, de la siguiente manera:

6.1 Se me violó el derecho fundamental al acceso al empleo público por mérito y al debido proceso, porque se me llevó a aspirar a un cargo inexistente. Es decir, como aspiré a un cargo en Bucaramanga, pero todos los cargos tienen por sede a Bogotá, ello conlleva el riesgo que no pueda ser proveído.

6.2 se me violó el derecho fundamental al acceso al empleo público por mérito y al debido proceso, porque se me impidió conocer las circunstancias reales de la OPEC, para haberme inscrito a un cargo que sí tuviera vocación de ser provisto o que tuviese mayor probabilidad de serlo.

6.3 Se me violó el derecho fundamental al acceso al empleo público por mérito y al debido proceso, porque se fraccionó artificialmente la lista de cargos a ofertar. Si los cargos se hubieran ofertado en una forma que correspondiera a la planta de personal de la entidad, el número de cargos a proveer se hubiera ofertado en forma muy distinta y las listas de elegibles se proveerían en forma diferente. Lo que lleva a pensar que probablemente se quiso evitar que todos los cargos salieran a concurso de méritos, o que se quiso fraccionar artificialmente la lista.

7. Ahora bien, en este punto deber determinarse cuál es el hecho del que proviene la referida violación de los derechos fundamentales, con el fin de establecer la procedibilidad de la acción de tutela.

Como se procederá a explicar, los hechos violatorios de los derechos fundamentales **NO** corresponden con el acto administrativo que rige el concurso, en concreto, el Acuerdo 2098 de 2021 de la CNSC, sino que la violación deriva de las actuaciones o hechos administrativos que dieron prepararon o que dieron cumplimiento al referido acuerdo. Esto impide que se trate de actos que puedan controlarse autónomamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que no existe un medio de defensa judicial idóneo, y la acción de tutela es procedente. Veamos:

7.1 En el Acuerdo 2098 de 2021 de la CNSC NO SE REFIEREN en forma expresa o exacta los cargos convocados ni sus condiciones específicas.

7.2 Cuando el acuerdo se refiere a los cargos, sólo indica que corresponden a los señalados en la Oferta Pública de Empleos (OPEC) conforme la “certificación” de la USPEC, de acuerdo con lo que la

USPEC “cargó” o “ingresó” en el Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO). En efecto, en la parte motiva del referido Acuerdo 2098 de 2021 se indica que:

“En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que ‘(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales Vigente’”.

(...)

“Con base en la OPEC registrada y certificada en el aplicativo SIMO, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 7 de Diciembre de 2021, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, siguiente los parámetros definidos en el presente Acuerdo y su Anexo”

7.3 En forma concordante con esos apartes de la parte motiva, el artículo 8 del Acuerdo 2098 de 2021 indica los empleos convocados, señalando únicamente el número de empleos de nivel profesional que se convocan, tanto en concurso abierto, como en concurso de ascenso. Para tal efecto, inserta la siguiente tabla:

TABLA No. 1
OPEC para la Modalidad de Proceso de Selección de Ascenso
(Hasta el 30% del total de vacantes a proveer)

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	10	11
TOTAL	10	11

TABLA No. 2
OPEC para la Modalidad de Proceso de Selección Abierto

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	69	121
TOTAL	69	121

Sin embargo, nada se dice de la sede de los cargos.

7.4 El párrafo 1 del artículo 8 se reitera que los cargos ofertados corresponden a los informados por la USPEC como OPEC (Oferta pública de Empleos Convocados), conforme los cargó en el SIMO. Veamos:

“Párrafo 1: La OPEC que forma parte integral del presente acuerdo fue registrada en el SIMO y certificada por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- a través de su representante legal y el Jefe de la Unidad de Personal y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL (manual de funciones y competencias laborales) que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza ese proceso, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo.

Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice esta información una vez iniciada la etapa de inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad a terceros por tal información.

En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en el SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior”.

7.5 Por su parte, los demás párrafos del artículo 8 indican que la USPEC puede modificar la referida certificación antes de la etapa de inscripción, con lo cual, la indicada “certificación no corresponde a un acto administrativo formal sino a una actuación administrativa de trámite:

“Párrafo 3: Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en el SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en el SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en el SIMO para este proceso de selección”.

7.6 De otro lado, El párrafo 4 del artículo 8 del concitado acuerdo, precisa que el aspirante es el responsable de consultar y elegir el cargo, conforme lo indicado en el SIMO:

“Párrafo 4: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante las modalidades de selección Ascenso o Abierto, según su interés, tanto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales MEFCL vigente de la respectiva entidad que sirvió de insumo para el proceso, como en la OPEC registrada por dicha entidad; información que se encuentra publicada en la web de la cnscc www.cnscc.gov.co ENLACE simo. Así mismo, la entidad deberá publicar su MEFCL vigente, en su sitio web”.

7.7 Finalmente, el Párrafo 5 prevé unas reglas para el cambio de los empleos previstos en la OPEC:

“Los ajustes a la información registrada en el SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente etapa de inscripciones para las modalidades de Ascenso o Abierto, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC 080 de 2021.

8. Todo lo anterior demuestra que la determinación de los cargos ofertados, corresponde a actuaciones administrativas para preparar, ejecutar y/o dar cumplimiento al Acuerdo 2098 de 2021, pues la referida “certificación” de la OPEC o el hecho de “cargar los empleos a la plataforma del SIMO” son actuaciones administrativas y no son actos administrativos, mucho menos se trata de actos administrativos definitivos, controlables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

8.1 La referida e indeterminada “certificación ante la CNSC” de la OPEC, no solo no se conoce y no fue publicada como parte del referido proceso de selección, sino que, además, carecería de las formalidades para ser controlada ante la jurisdicción administrativa, pues no ha sido notificada con las formalidades de un acto administrativo.

Además, se trataría de una actuación interadministrativa, que, según se advierte en el Acuerdo 2098 de 2021, puede variar.

Igualmente, el hecho de “certificar” la OPEC no implica la expedición de actos administrativos, pues una certificación no adopta decisiones unilaterales, sino que debe reflejar la realidad certificada, en este caso, los actos administrativos que determinan la planta de personal de la USPEC. Ello derivaría que la referida certificación conlleve una actuación administrativa y no un acto administrativo.

8.2 En segundo lugar, el acto de cargar los empleos en la plataforma del SIMO tampoco es un acto administrativo, sino que constituye una actuación administrativa.

9. Conclusión: A pesar de que las entidades tuteladas tenían el deber constitucional de ofertar la OPEC de acuerdo con la realidad de la planta de personal de la USPEC, lo cierto es que en el proceso de determinar la planta ofertada determinaron ofertar una serie de cargos con una sede que no existe, en los cuales, se encuentra el cargo al que yo me postule, el cargo de Profesional grado 9 en la ciudad de Bucaramanga, tal y como se explicó en antecedencia, principalmente en el hecho 5.

Tal determinación **fue el resultado de actuaciones administrativas desarrolladas entre la USPEC y la CNSC** y no obedece directa y estrictamente al acto administrativo que rige el concurso, por lo que la acción de tutela es el medio idóneo para controlar tal violación a los derechos fundamentales.

10. No es posible que la CNSC corrija en forma unilateral y sobreviniente los referidos errores, pues para hacerlo debe retrotraer el concurso, hasta el momento de la OPEC y la selección del cargo por parte de los aspirantes, con el fin de que se pueda elegir el cargo en forma veraz. Según ha indicado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia “las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse **de manera escrupulosa** a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe” (SU-67 de 2022). Ello deriva en que resulte necesaria la intervención de un juez, para garantizar que el señalado cambio se haga respetando las garantías del debido proceso.

Con fundamento en los hechos descritos formulo las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare que el Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Dr. Ludwing Joel Valero o quien haga sus veces como director y responsable del concurso de méritos del concurso de méritos que se adelanta en la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, también denominada Nación II; y la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio

Civil o quien haga las veces como director del Proceso de Selección del mismo concurso de méritos y las demás autoridades administrativas vinculadas VIOLARON mis derechos fundamentales al **acceso al empleo público por mérito, previsto en los artículos 40.7 y 125 de la Constitución Política y el derecho fundamental al debido proceso, derivado del artículo 29 de la Carta** por haber ofertado en el concurso de méritos cargos inexistentes, y por ello, haberme inducido a error en la inscripción y participación en el concurso y amenazar la posibilidad de ingresar efectivamente a carrera administrativa.

SEGUNDA: Que SE AMPAREN mis derechos fundamentales **al acceso al empleo público por mérito, previsto en los artículos 40.7 y 125 de la Constitución Política y el derecho fundamental al debido proceso, derivado del artículo 29 de la Carta.**

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se **anulen las actuaciones administrativas que han dado cumplimiento al Acuerdo 2098 de 2021 de la CNSC (que rige el trámite de la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2) respecto de la USPEC y se retrotraigan la actuaciones hasta momento de la selección del cargo,** para que se corrija la OPEC y los cargos se oferten de acuerdo con la realidad de la planta de personal de la USPEC y se permita a los concursantes elegir en forma libre y veraz el cargo al cual pretenden aspirar, de acuerdo a la realidad de los cargos de la planta de personal de la señalada entidad.

De manera SUBSIDIARIA a la TERCERA PRETENSIÓN, solicito que se suspenda el trámite de la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, en lo relativo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), y que se ordene a las entidades tuteladas que adopten las medidas necesarias para subsanar los defectos derivados de ofertar cargos inexistentes.

Como SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA a la TERCERA PRETENSIÓN, solicito que se suspenda el trámite de la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, en lo relativo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como amparo transitorio mientras se tramitan las acciones ordinarias correspondientes.

PETICIÓN PROCESAL DE VINCULACIÓN A TERCEROS INTERESADOS:

En forma respetuosa solicito a su señoría, que a través de la CNSC se vincule a esta tutela a todos los participantes en la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, también denominada Nación II, respecto de los cargos de la USPEC.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que **el acceso al empleo público por mérito, previsto en los artículos 40.7 y 125 de la Constitución Política** es un derecho fundamental. En concreto, el artículo 40.7 indica con toda claridad que el acceso a los cargos públicos es un derecho fundamental. Según la jurisprudencia, por regla general, la forma como se satisface ese derecho es a través de la carrera administrativa y de los concursos de méritos, como forma de selección.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que *“el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La*

exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática” (Sentencia C-288 de 2014).

Nótese que el derecho a acceder a los cargos no se satisface sólo con la existencia formal de los concursos, sino que los concursos tienen unas exigencias sustanciales, como lo son un procedimiento democrático y en la igualdad de oportunidades. Ello implica que uno de los deberes que tienen las entidades, al abrir los concursos de méritos, consiste en el deber de ofertar los cargos de una forma veraz, que corresponda con la planta de personal de la entidad e informando clara y abiertamente las particularidades del cargo ofertado. De lo contrario el concurso se torna en una traba administrativa para satisfacer el derecho fundamental del acceso a los cargos públicos, en lugar de una herramienta para satisfacerlo.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional que

“La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad” (SU 446 de 2011).

Nótese que, si la oferta no es veraz, el efecto es que no se cumple con el deber de respetar la igualdad, la eficacia, la economía, la celeridad y la imparcialidad en el trámite y se induciría a error al aspirante respecto de la oferta a la que se postula.

De otro lado, el artículo 29 de la Constitución prescribe el derecho al debido proceso, del cual se deriva el debido proceso administrativo. Sobre ese derecho, la Corte Constitucional ha indicado que las autoridades administrativas deben evitar que sus actuaciones sean inválidas o que no estén dirigidas a satisfacer los derechos. Por ejemplo, en Sentencia T-010 de 2017 indicó la Corte Constitucional que:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

De otro lado, en Sentencia T-453 de 2018 manifestó que una de las dimensiones del debido proceso administrativo, es evitar que las actuaciones sean estériles o con trabas administrativas que hagan inaccesibles los derechos que deberían proteger.

“En criterio de esta Corporación, a partir de una interpretación amplia del artículo 228 de la Constitución, es posible sostener que el principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal aplica tanto en el ámbito judicial como en los procesos administrativos, pues se trata

de un escenario en el que se pueden reconocer o vulnerar derechos fundamentales. Por ello, aunque las autoridades administrativas pueden imponer legítimamente requisitos para reconocer derechos o prestaciones, los mismos no pueden convertirse en barreras insuperables, pues esto podría generar una forma de desconocimiento de las garantías constitucionales” (Sentencia T-453 de 2018).

Nótese entonces que si la administración tiene la obligación de permitir el acceso a los cargos públicos, si tiene el deber de convocar el concurso de méritos siempre que hayan vacantes y si tiene la obligación de que sus actuaciones respeten el debido proceso administrativo, sin trabas que lo hagan inaccesible, se concluye que existe una verdadera obligación constitucional, según la cual, **la entidad debe ofertar los cargos que realmente existen, garantizando que los cargos ofertados correspondan con la planta de personal de la entidad** teniendo además, el deber de **evitar la oferta de cargos que no puedan ser provistos**. En su defecto, tiene la obligación de **informar adecuadamente a los concursantes las trabas o condiciones reales de provisión que específicamente tendría cada uno de los cargos ofertados** y nada de ello se hizo en este caso. De lo contrario, se generaría un doble efecto inconstitucional, por un lado, se permitiría a la entidad ofertar cargos que no existen, para cumplir, sólo en apariencia, su deber respecto de la carrera administrativa y en segundo lugar, se avalaría que la entidad pueda inducir a error al concursante, haciéndole pensar que está aspirando a un cargo público, cuando no es así, poniéndole barreras o trabas administrativas para que pueda aspirar directamente a los cargos que realmente existen.

Finalmente, la Corte Constitucional ha indicado que, en sede de tutela, la satisfacción del derecho al acceso a los cargos públicos no puede evaluarse únicamente a partir del texto constitucional, sino que implica considerar todas las normas legales y reglamentarias que rigen el concurso específico:

“Para la Corte Constitucional, la protección, el respeto y el desarrollo por parte del Estado del derecho a acceder a los cargos públicos, implica análisis distintos según el momento en el que se presenta su ejercicio. (...) cuando se está en el escenario de la acción de tutela, lo que se pretende establecer es si a una persona le ha sido desconocida la posibilidad de acceder a un cargo público. Por tal razón, en el desarrollo del juicio respectivo: ‘no resulta suficiente la norma constitucional, sino que, el análisis debe ser sistemático e integral, en el que estén incluidas las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, relativas al cumplimiento de las condiciones y requisitos para su ingreso y permanencia” (Sentencia SU-207 de 2022)

Por todo lo anterior, el juez de tutela está habilitado para revisar las condiciones del concurso y determinar si estas permiten el acceso a los cargos públicos, o si por el contrario, constituyen trabas administrativas que deben ser removidas.

Como en este caso está acreditado que las entidades tuteladas decidieron, a través de actuaciones administrativas, ofertar una OPEC que no corresponde a la planta de personal de la entidad, desconoció los referidos derechos fundamentales y deben tomarse las medidas necesarias para evitar que se consoliden las violaciones a los derechos fundamentales.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la tutela procede excepcionalmente contra las actuaciones que se adelantan al interior de un concurso de méritos.

En primer lugar, según la Sentencia SU-067 de 2022, las causales generales de procedibilidad de tutela contra actos administrativos que se dicten en el curso de actuaciones administrativas son las siguientes:

“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas [refiriéndose a los concursos de méritos] podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”.

Al particularizar esas reglas al contexto de los concursos de méritos, ha indicado que la controversia se escapa del control del juez administrativo, cuando la causa de la vulneración no sea el acto administrativo de convocatoria, sino las actuaciones administrativas que lo han ejecutado. Por ejemplo, en sentencia SU-067 de 2022, referida a un concurso de méritos, indicó ese tribunal:

“«[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»”. (SU-067 de 2022)

En este caso está ampliamente demostrado que no se está atacando el acto administrativo del concurso, el Acuerdo 2098 de 2021, sino las actuaciones administrativas que lo prepararon o que le dieron cumplimiento, especialmente, aquellas actuaciones interadministrativas que se realizaron para materializar o llevar a la práctica la OPEC. Por tal motivo, las decisiones que deben enjuiciarse no se encuentran plasmadas en forma directa y expresa en actos administrativos, lo que dificulta su control ante la jurisdicción administrativa.

En la misma decisión de unificación indicó la Corte Constitucional que, para evitar la procedencia indiscriminada de la acción de tutela contra los actos preparatorios o de trámite, la acción debe cumplir con los siguientes requisitos:

“109. Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos. Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: «i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»” (SU-067 de 2022).

En este caso, los tres requerimientos se cumplen a cabalidad, pues la actuación no ha concluido, el acto administrativo proyecta sustancialmente sus efectos sobre el final, pues la inscripción es la base de todo el procedimiento y genera una vulneración y amenaza real, ya que la oferta de cargos

inexistentes impide la materialización de los derechos fundamentales que se garantizan con el concurso.

De otro lado, en Sentencia T-081 de 2022 indicó esa Corporación que la tutela es procedente, **como medio definitivo de defensa**, cuando:

“(iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario” (T-081 de 2022).

Tal y como ya se ha indicado, en este caso no se está atacando en estricto sentido el Acuerdo que rige la convocatoria, sino las actuaciones interadministrativas de las entidades que lo han cumplido defectuosamente. Además, de ello, las actuaciones administrativas tienen un fuerte impacto sobre derechos fundamentales. Finalmente, por el estadio de avance del concurso es probable que pronto salgan las listas de elegibles y se empiecen a generar derechos adquiridos, lo que obliga que la actuación de la justicia deba ser pronta y expedita para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Nótese que, si la justicia no obra prontamente, la afectación que implicaría la actuación posterior de la justicia ordinaria resultaría de un gran impacto. Por tal razón, la falta de una intervención del juez de tutela podría generar serias consecuencias fiscales, si luego debe rehacerse o anularse el concurso, cuando ya existan derechos adquiridos.

De otro lado, en sentencia T-236 de 2019 indicó la Corte Constitucional que la tutela contra actuaciones administrativas procedía en los siguientes escenarios. Cuando

“(i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.

(ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.

(iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y

(iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable Sentencia” T-236, May. 31/19. (M. P. Diana Fajardo).

En este caso también se dan las causales de procedencia esbozadas en tal oportunidad, pues, como ya se indicó, en el procedimiento en curso, la expedición de listas de elegibles cristalizaría las violaciones a los derechos fundamentales y ello impediría que la provisión de los empleos se surta con el respeto total de las garantías constitucionales.

Finalmente, debe tener en cuenta su señoría que la violación a los derechos fundamentales es tan ostensible, que no puede permitirse que la actuación continúe en el estado en que se encuentra, y

por ello, al menos, debe proferir una orden de amparo transitorio mientras se da tiempo para acudir a las acciones ordinarias evitando la configuración de perjuicios irremediables.

Por todo lo anterior, la tutela interpuesta resulta procedente.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En este caso nos encontramos frente a un defecto tan protuberante del concurso de méritos, que no tiene ningún sentido obligar a que el trámite continúe mientras se adelantan las acciones contencioso administrativas.

De otro lado, debe resaltarse que **la veracidad de los cargos ofertados** no es un requisito legal de los concursos, sino que es una verdadera exigencia constitucional, razón por la cual, la competencia del juez de tutela resulta evidente.

INMEDIATEZ

En este caso la tutela ha sido inmediata, porque se interpuso apenas se advirtió el defecto alegado, porque se interpone mientras se desarrolla el concurso y antes de que se hayan configurado las listas de elegibles.

PRUEBAS

- Acuerdo 2098 de 2021.
- Resolución 1031 de 02 de noviembre de 2016.
- Impresión de la página del SIMO del “detalle del empleo” del cargo “profesional universitario grado 9, en el que se acredita que se ofrecieron 5 vacantes, de las cuales se ofrecieron solo 2 en Bogotá, 1 en Bucaramanga y 1 en Popayán.
- Constancia de Inscripción al cargo de profesional universitario grado 9.

ANEXOS

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
- Cédula de Ciudadanía

COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 indica que es competente el juez del lugar donde ocurrió la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud. Es usted competente señor juez, pues la vulneración ocurrió en la ciudad de Bucaramanga ya que residó en esa ciudad, en esa ciudad efectuó la inscripción, y en esa ciudad se ubica el supuesto cargo inexistente al que aspiré.

De otro lado, se encuentra usted habilitado por las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021, ya que la acción se dirige contra dos autoridades de orden nacional.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

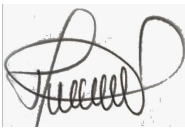
Recibo notificaciones en el correo electrónico magdayasminhernandez@gmail.com

El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), Dr. Ludwing Joel Valero recibe notificaciones a través del correo electrónico para notificaciones electrónicas de la entidad: buzonjudicial@uspec.gov.co

La Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Dra. Mónica María Moreno recibe notificaciones a través del correo electrónico para notificaciones electrónicas de la entidad: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Informo a su señoría que desconozco las direcciones electrónicas de todos los aspirantes al concurso de méritos de la USPEC que se adelanta en la Convocatoria de Entidades del Orden Nacional 2020-2, también denominada Nación II, con el fin de vincularlos a esta acción, pero tal información está en poder de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Cordialmente



MAGDA YASMIN HERNANDEZ VALDIVIESO
C.C. 52.540.423